

LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

María del Carmen Pérez Ibáñez
Estudiante de 4º curso de la Facultad de Derecho de Zaragoza

Director del TFG: Joaquín De Carpi Pérez

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN:	4
1.1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado:.....	4
1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés:	4
1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo:.....	5
2. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN CONVENIOS INTERNACIONALES	5
3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DOMICILIO	6
4. CONCEPTO DE DOMICILIO:	9
5. ESTUDIO JURISPRUDENCIA SOBRE EL TÉRMINO DOMICILIO	11
5.1. Espacios incluidos en el término domicilio.....	11
5.2. Espacios excluidos del concepto de domicilio	12
6. ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO	14
7. EFECTOS PROBATORIOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO:	27
8. LA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA LA ENTRADA Y REGISTRO	28
9. HALLAZGO CASUAL DE EFECTOS DELICTIVOS NO AMPARADOS POR EL AUTO JUDICIAL	31
10. LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO EN LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO	32
11. LA INTERVENCIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	35
12. REGISTRO ILÍCITO Y REGISTRO IRREGULAR	37
13. CONCLUSIONES	38

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS:

Art.	Artículo
CC.	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley orgánica del poder judicial
LOPSC	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo fin de grado

1. INTRODUCCIÓN:

1.1. Cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado:

Este trabajo versa sobre la inviolabilidad del domicilio. Derecho Fundamental recogido en la CE y otras leyes internacionales de Derechos Humanos: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su finalidad principal consiste en el respeto de la esfera privada personal y familiar de los particulares, el cual deberá estar exento de invasiones ajenas, salvo autorización. A través de las diligencias de entrada y registro se puede producir un quebrantamiento de este Derecho fundamental. Sin embargo, existen unos presupuestos que permiten llevarlo a cabo, principalmente, el consentimiento del titular y la flagrancia del delito.

1.2. Razón de la elección del tema y justificación de su interés:

El tema elegido, inviolabilidad del domicilio, ha sido consecuencia del interés que despertó en mí la asignatura Derecho Procesal I. Aparte de este interés también influyó la buena calificación obtenida en esta asignatura. Igualmente, otro factor relevante para la elección del tema es que desde el año 2007 trabajo como secretaria en un despacho de abogados, por lo que, por la labor que desarrollo en el gabinete mi vinculación respecto de cuestiones del ámbito procesal ha sido muy próxima.

La cuestión de inviolabilidad del domicilio fue estudiada durante este curso en el primer semestre en la Asignatura Derecho Procesal II. Sin embargo, no fue tratada con excesiva profundidad. Por ello consideré que era un buen tema para mi TFG, además del gran interés que había despertado en mí.

Asimismo, consideré muy interesante este tema puesto que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental recogido en nuestra CE, y este derecho en algunas ocasiones puede verse quebrantado. Por lo que quería analizar cada uno de los supuestos que producen una limitación a este derecho.

Por último, debo añadir que Derecho Procesal es la asignatura que más me ha gustado en el grado, y además la que considero que tiene mayor utilidad para el desarrollo de mi futura profesión. Por ello quería profundizar más en esta materia.

1.3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo:

Lo primero que he hecho para desarrollar este trabajo ha sido recopilar la máxima información posible; libros, artículos doctrinales, sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, artículos de prensa...

Una vez recopilada toda esa información he realizado una primera lectura de todo, para obtener una idea general. Posteriormente a esta lectura he elaborado un índice, el cual ha sido supervisado y aceptado por mi Director del TFG, el profesor Joaquín de Carpi. Por lo que a partir de ese índice he ido desarrollando mi trabajo.

En el primer apartado -que es la introducción- explico sucintamente el tema sobre el que versa el trabajo. A continuación hablo de la protección del domicilio en convenios internacionales y en la CE. Seguidamente realizo un análisis jurisprudencial para poder determinar el concepto de domicilio constitucional. El siguiente apartado trata de la diligencia de entrada y registro, donde explico con detalle cómo se lleva a cabo (competencia, procedimiento...). En colación a este apartado, desarrollo los aspectos que considero más relevantes de esta diligencia de entrada y registro, como es la motivación, la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, el hallazgo de efectos delictivos no incluidos en el auto o la intervención del investigado en la diligencia de entrada y registro. En último lugar existe un apartado llamado conclusiones, en el que he recogido lo más destacable, además, también he incluido todas esas reflexiones a las que he llegado tras la realización de este trabajo.

2. LA PROTECCIÓN DEL DOMICILIO EN CONVENIOS INTERNACIONALES

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la protección del domicilio se regula tanto en Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos como en nuestra Constitución Española (1978).

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** de 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 12 que «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

El **Convenio Europeo de Derechos Humanos** de 1950, hecho en Roma, ratificado por España en el año 1979, en su artículo 8.1. se dispone que «toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia». Y en su apartado segundo indica «que no puede haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto dicha injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, y el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás». Este convenio después de indicar el respeto a la vida privada y el domicilio, sin que puedan realizarse invasiones ajenas, indica casos en los que se permite la intrusión de los poderes públicos, exigiendo para ello una autorización con el fin de evitar la arbitrariedad, exigiéndose incluso que tal decisión resulte una medida necesaria para la protección de los derechos y libertades del resto de la sociedad.

Por último el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, hecho en New York el 16 de diciembre de 1966, el cual fue ratificado por España el 13 de abril de 1977. En su artículo 17.1. se dispone que «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Y continúa en el siguiente apartado estableciendo que «toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques».

Estos Convenios y Tratados internacionales forman parte del ordenamiento jurídico español puesto que han sido firmados y ratificados por el España (art. 10.2 CE).

3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DOMICILIO

La **Constitución Española** establece la inviolabilidad del domicilio en la Sección 1.ª, del Capítulo II del Título I, «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas», por lo tanto, estamos ante un derecho fundamental. En consecuencia la entrada o registro en un domicilio supone una grave restricción a uno de los derechos más elementales de la persona.

La inviolabilidad constituye un derecho fundamental para todas las personas, cuya garantía se refleja en la privacidad del espacio personal que la propia persona elige, el cual resultará inmune de cualquier tipo de invasión.

El derecho a la intimidad se puede definir como el derecho a no tener que aguantar intromisiones ajenas en el ámbito de la esfera privada. La mayor parte de estas intromisiones se realizan en la vivienda, por ello existe el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es una de las manifestaciones más importantes del derecho a la intimidad, podemos decir incluso que es una concreción del derecho a la intimidad personal y familiar. La finalidad de este derecho es proteger el ámbito en el que la persona desarrolla su intimidad.

Por ello el TC ha otorgado al término domicilio un significado más amplio que el establecido en otros ámbitos. Para el TC el domicilio es el espacio donde el individuo viene ejerciendo su libertad más íntima.

Sin embargo este derecho fundamental no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones impuestas por las necesidades actuales de la justicia penal. Las cuales deberán ser aplicables por órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Las limitaciones a las que nos referimos vendrán establecidas por ley ordinaria o CE.

La CE indica la existencia de tres supuestos en los que existe limitación a este derecho fundamental, que son: consentimiento del titular, resolución judicial y flagrante delito.

Es preciso mencionar la Ley 4/2015 de 30 de Marzo de **Protección de la Seguridad Ciudadana**, ley reciente que entro en vigor el 1 de Julio de 2015. El precepto 15.2 se indica que será causa suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de urgente necesidad, se permitirá la entrada en domicilio y continua diciendo el apartado cuarto que cuando por las causas establecidas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán inmediatamente el acta o atestado que redactaren al juez competente.

Es preciso hacer referencia al art. 55 CE, ya que permite suspender el derecho a la inviolabilidad del domicilio en los supuestos de declaración del estado de excepción o de sitio.

De lo anterior podemos concluir que las excepciones a la inviolabilidad del domicilio se pueden agrupar en tres clases: excepciones legales, consentimiento del titular y autorización judicial.

Por lo que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, pero sin embargo presenta algunas excepciones, mediante las cuales se permite acceder a un domicilio ajeno.

Según Montón Redondo, «derechos como la libertad, la intimidad, la inviolabilidad domiciliaria y de las comunicaciones en general, que son amparados constitucionalmente, pueden ser objeto de injerencias por parte de la autoridad pública, no obstante habrán de concurrir unos principios y requisitos para que la actuación llevada a cabo sea legítima».

La doctrina y la jurisprudencia han fijado unos principios que deben concurrir para que la intromisión en un derecho fundamental, como es la inviolabilidad del domicilio sea lícita:

- Legalidad: la intromisión deberá estar establecida en una norma constitucional o legal.
- Motivación: la resolución que autoriza dicha intromisión deberá estar motivada. Este principio tiene fundamento constitucional. El objetivo de esta medida es que el interesado conozca los motivos por los que sus derechos fundamentales están siendo limitados.
- Proporcionalidad, necesidad, idoneidad y utilidad: Según ESTRELLA RUIZ, «ver si la adopción de la medida que restringe un derecho fundamental guarda proporción con el fin perseguido; habrá que hacer un juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y el fin de la medida». El juez será el encargado de ponderar la adopción, y solo será adoptada en el supuesto de que no hayan otras formas alternativas y la rechazará en el caso de que prevea que no va a tener éxito.

Las medidas limitativas de derechos fundamentales solo serán aceptadas como prueba en el supuesto de que hubiera imposibilidad de obtención por otros medios que resultaran menos lesivos. Ya que la injerencia en derechos fundamentales para lograr la obtención de pruebas debe ser una medida excepcional.¹

4. CONCEPTO DE DOMICILIO:

Como hacía referencia en el apartado anterior, el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de la persona, cuya finalidad radica en garantizar la esfera privada de ésta.

Según M.J. Cabezudo, los requisitos que debe tener un domicilio para que pueda considerarse que se desarrolla el derecho a la vida privada personal y familiar son: objetivamente, debe tratarse de un lugar idóneo para desarrollar los derechos fundamentales indicados y subjetivamente, dicha esfera tiene que haber sido destinada al desarrollo de tales derechos por su titular.²

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, «el domicilio es inviolable porque en sí mismo constituye lo más íntimo y sagrado de la persona, donde desarrolla al máximo la proyección de su yo, de sus intereses y de sus gustos, de sus apetencias o en suma, de sus vivencias. La inviolabilidad del domicilio garantiza la intimidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, en el ámbito más puro de la privacidad».³

«La protección constitucional del domicilio es de carácter instrumental y defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de las personas. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y registro en un domicilio (art. 18.2.) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad, lo cual obliga a mantener un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo». En consecuencia, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y a las convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, de modo que no solo es objeto de

¹ STC Sala 1ª de 9 mayo 1994 (EDJ 1994/4114)

² CABEZUDO BAJO, M.J., *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, 1ª edic. Iustel Publicaciones, 2004, p. 119.

³ STS Sala 3ª de 8 de mayo de 1995 (EDJ 1995/2121)

protección el espacio físico, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella». ⁴

Tras la lectura de estos pequeños fragmentos extraídos de sentencias del TC podemos concluir que el domicilio es el espacio físico en el cual la persona vive sin sujetarse a los usos y costumbre sociales, en el que desarrolla su libertad más íntima, por lo que este derecho no solo protege el espacio físico sino que también incluye a la persona y su esfera privada.

El artículo 554 LECrim establece que se considerará domicilio para proceder a la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado. Entre otros se considera como domicilio: Palacios Reales, busques nacionales, edificios o lugares cerrados destinados a la habitación de las personas. Este artículo también hace alusión a las personas jurídicas, indicando que también considerará domicilio el espacio físico que constituya su centro de dirección, ya sea su domicilio social o de un establecimiento dependiente en el que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros.

En colación a lo anterior expuesto debe considerarse domicilio cualquier lugar que sirva de habitáculo o morada a su destinatario.

Hay que tener en cuenta que existe un concepto diferente de domicilio en el ámbito civil, penal, administrativo y fiscal, siendo más amplio el concepto constitucional.

En el CC se considera domicilio el lugar de residencia habitual para las personas físicas (art. 40), y para las personas jurídicas el lugar en el que ejerzan sus principales funciones o el lugar de su representación legal. En el código penal se configura el concepto de morada (art. 202). Para el Derecho Administrativo es el lugar de empadronamiento de las personas físicas, por último en la Ley General Tributaria se considera domicilio de las personas físicas al lugar de residencia habitual (art. 48.2.).

Por tanto, el concepto de domicilio debemos considerarlo conforme a la LECrim puesto que es un término mucho más amplio que el establecido en otros ámbitos.

⁴ STC Sala 2ª de 17 de febrero de 1984 (EDJ 1984/22).

La entrada en un domicilio ajeno puede constituir un delito contra la inviolabilidad del mismo, por ello la jurisprudencia ha definido el concepto de domicilio en sentido amplio, como el lugar reservado a vivienda ya se sea de forma permanente o efímera o destinada a una actividad profesional, por lo que incluye la chabola, caravana, habitación de hotel, tienda de campaña y despacho profesional.

A lo largo de los años la jurisprudencia se ha ido manifestando para determinar que debe ser considerado domicilio. A continuación realizo un estudio sobre distintas sentencias relevantes para la determinación del concepto de domicilio.

5. ESTUDIO JURISPRUDENCIA SOBRE EL TÉRMINO DOMICILIO

5.1. *Espacios incluidos en el término domicilio*

Habitaciones de hoteles

Las habitaciones de hotel gozan de idénticas garantías que el domicilio, su justificación se basa en que «las habitaciones de los hoteles pueden constituir domicilio de sus huéspedes, ya que, en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de aquellos habida cuenta que el destino usual de las habitaciones de los hoteles es realizar actividades enmarcables genéricamente en la vida privada (...) de los clientes del hotel mientras han contratado con este su alojamiento en ellas».⁵

El TC dispone que la habitación de hotel solo será considerada como domicilio si se desarrolla la vida privada, excluyendo todo tipo de actividades profesionales, mercantiles y de otra naturaleza. Asimismo, el registro llevado a cabo en habitaciones cuya finalidad no consista en habitar, no se requerirá autorización judicial.

Despachos profesionales, oficinas y establecimientos mercantiles.

Existen varias sentencias y es complicado encontrar un criterio uniforme acerca de estos lugares, pero de una manera general, se puede considerar domicilio cuando no estén abiertos al público.

Tienda de campaña

⁵ STC Pleno de 17 de enero 2002 (EDJ 2002/374)

Según el TS, las tiendas de campaña serán domicilio siempre que en la misma se desarrolle la privacidad de las personas.⁶

Caravana y roulottes

Varias sentencias se decantan por considerar como domicilio a roulottes y autocaravanas, no obstante, siempre que sean adecuados para establecer domicilio habitual o temporal.⁷

Lavabos, baños y aseos de establecimientos públicos

El TS consideró inválida una prueba adquirida en un baño público, puesto que resulta «una invasión ilegítima en la intimidad que los aseos públicos representan», no obstante no lo incluyó dentro del concepto de domicilio, pero equiparándolo al ser necesaria la autorización judicial.⁸

Taquilla y dormitorio en un cuartel

El TC consideró que debe catalogarse como domicilio al estar destinado al desarrollo de la vida privada.⁹

5.2. Espacios excluidos del concepto de domicilio

Automóviles y vehículos a motor

La jurisprudencia con respecto a los vehículos de motor ha ido cambiando su criterio, finalmente ha considerado que un vehículo automóvil que se utiliza exclusivamente como medio de transporte, por lo que no se ejercita la vida privada.¹⁰

Vehículo destinado a transporte de mercancías

⁶ STS Sala 2ª de 19 de mayo 1999 (EDJ 1999/10010)

⁷ STS Sala 2ª de 16 de diciembre 2005 (EDJ 2005/225587)

⁸ STS Sala 2ª de 7 de Julio 1998 (EDJ 1998/9897)

⁹ STC Sala 1ª de 2 de Noviembre 2004 (EDJ 2004/156812)

¹⁰ STS Sala 2ª de 21 noviembre 2002 (EDJ 2002/54098)

El TS ha considerado que no se incluye en el término de domicilio a un vehículo destinado al transporte de mercancías, a pesar de que incluyan camas, y se haya dormido de manera ocasional en el vehículo.¹¹

Bares, cafeterías, pubs y restaurantes

Estos lugares no precisan de autorización judicial, puesto que están abiertos al público, por lo que los sujetos que se encuentren en este lugar no disponen de privacidad.¹²

Garaje de la vivienda

El TS precisa que no es necesaria la autorización judicial para entrar a un garaje y proceder a la diligencia de registro, incluyendo también al vehículo que pudiera hallarse en su interior, puesto que no se incluyen en el ámbito de privacidad.¹³

Celdas penitenciarias

La celda ocupada por un recluso en un establecimiento penitenciario no se considera domicilio constitucional¹⁴. Una de las razones de esta exclusión es que no ha sido elegido por su ocupante y tampoco se trata de un lugar de exclusión de la actuación del poder público, sino al contrario, ya que cuando un sujeto ingresa en un centro penitenciario conlleva el sometimiento al control público.

Por lo que según A. M. del Pino, el registro en una celda no podrá vulnerar nunca el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio debido a la ausencia del presupuesto esencial; la existencia de un domicilio susceptible de ser violado. En consecuencia no se precisa ni autorización judicial y tampoco serán aplicables las garantías establecidas en el artículo 569 LECrim. No obstante, el registro se tendrá que llevar a cabo ante el Letrado de la Administración de Justicia y en presencia del

¹¹ STS Sala 2ª de 30 de septiembre 1996 (EDJ 1996/6716)

¹² STS Sala 2ª de 23 enero 2006 (EDJ 2006/6351)

¹³ STS Sala 2ª de 7 octubre 2009 (EDJ 2009/234657)

¹⁴ STS Sala 1ª de 27 de marzo 2006 (J2006/29027)

interesado o su representante o, en su defecto, de un familiar o subsidiariamente dos testigos.¹⁵

Barco

En el barco hay que diferenciar entre las distintas zonas que posee. Existen áreas reservadas al ejercicio de la intimidad personal (camarotes). Y otras que no gozan de protección constitucional (cubierta, la zona de máquinas...).¹⁶

Tras la realización de este análisis jurisprudencial podemos definir el término domicilio por medio de las siguientes características:

- Espacio aislado del exterior
- Desarrollo de la vida privada
- Legitimidad en su uso
- Habitualidad

Sin embargo hay que tener en cuenta que estas características, no forman un *numerus clausus* para obtener la protección constitucional, pero podemos decir que son de los elementos más esenciales del domicilio.

6. ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO

La entrada y registro domiciliario es una diligencia de investigación, llevada a cabo generalmente en la fase de instrucción de un proceso penal, la cual es practicada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o una comisión judicial, con el objetivo de detener a un sospechoso y localizar instrumentos del delito para su comprobación.

De acuerdo con T. Armenta, «en general lo que persigue, además de la investigación o comprobación de un hecho determinado, es poder fijar después el hecho de que se trate, así, lo conseguido a través de la diligencia se pueda valorar como prueba preconstituida

¹⁵ DEL PINO CARAZO, A.M., «El registro de celda y su conexión con los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio», en Revista *El Derecho*, 2006, p. 3.

¹⁶ STS Sala 2ª de 10 abril 2002 (EDJ 2002/13399)

(como podría ser la existencia de una cantidad determinada de droga en el domicilio para cuya entrada se solicitó autorización)». ¹⁷

Por lo que no solo se busca la comprobación de un hecho punible, sino que la diligencia se incorpore al proceso, bien como prueba preconstituida o bien a través de otro medio para fijar los hechos de que se trate sin la preceptiva reproducción en el juicio.

Para la práctica de esta diligencia es necesario el acceso a un lugar cerrado, y al considerarse como domicilio exige unos requisitos legales para llevarla a cabo.

Esta diligencia conlleva dos posibles actuaciones: Puede simplemente proceder a la entrada en un domicilio con el objetivo de detener a un sospechoso o en la mayoría de los supuestos irá unida de un registro con el objetivo de sustraer efectos del delito.

La entrada y registro son dos diligencias diferentes pero que en la práctica suelen ir unidas. Consistentes en la penetración en un recinto aislado del exterior para buscar y recoger fuentes de investigación o al procesado.

La entrada no conlleva necesariamente la realización de actividades de búsqueda, sin embargo, todo registro implica la invasión de un lugar cerrado. Es decir que todo registro presupone una entrada, pero no toda entrada tiene que implicar un registro. ¹⁸

Concluyentemente podemos destacar que a pesar de que se trata de dos diligencias distintas y pueden decretarse durante una investigación penal, constituyen una intromisión en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuyo objeto es la obtención de información relevante para la investigación o incluso para la detención del investigado. Actos distintos unidos en la misma diligencia, que afectan a un mismo derecho.

Por lo que debido a la conexión evidente entre ambas diligencias existe un tratamiento legal conjunto.

¹⁷ ARMENTA, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 8ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 174.

¹⁸ STC Sala 2ª de 17 febrero 1984 (EDJ 1984/22)

CONCEPTO:

La **entrada** consiste en la penetración en un lugar cerrado para buscar a alguien o algo localizado.

El **registro** examina para localizar a alguien o algo, y en su caso recoger los efectos e instrumentos del delito, papeles, libro, u otros objetos que puedan ser utilizados para su descubrimiento.

Como he comentado en apartados anteriores, de acuerdo con la CE «el domicilio es inviolable». Sin embargo, tras proceder a la lectura del art. 18 CE, del art. 553 Lcrim y de la amplia jurisprudencia, se permite distinguir cinco supuestos en los que la entrada en lugar cerrado no constituye delito ni precisa orden judicial:

1. Cuando el **titular consienta la entrada y/o el registro en su domicilio**. Se exige que la autoridad que vaya a llevar a cabo la diligencia solicite el permiso de forma expresa y formal. Además que sea prestado por persona capaz (art. 566 LECrim) de forma consciente y libre, sea de forma expresa, tácita o presunta y siempre que quien acceda sea el titular del domicilio.

Tanto la Constitución como la LECrim hacen referencia al consentimiento del titular. La CE en su art. 18.2 dispone que «el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular...». La ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 545 dispone que “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero o residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y la forma expresamente previstos en las leyes”. Y el art. 551 de esta ley establece que «se entenderá que presta su consentimiento aquél que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el artículo 6 de la Constitución del Estado».

Que el titular del domicilio preste su consentimiento hace innecesario el mandamiento judicial. En el caso de que éste no fuera prestado, será necesario auto

motivado que permita la entrada y registro en el domicilio. Es decir, el consentimiento deja sin efecto la inviolabilidad del domicilio.¹⁹

El TS ha definido el consentimiento que se presta para las diligencias de entrada y registro como «un estado de ánimo concreto en virtud del cual la persona interesada, ante la situación también concreta que las circunstancias le presentan, accede al registro porque soporta, permite, tolera y otorga, inequívocamente, que ese acto tenga lugar. Se trata en suma de una aprobación, una aquiescencia, un asentimiento, una licencia o una venia que soslaya cualquiera otra exigencia procedimental».²⁰

Titular del domicilio: Persona que vive en el domicilio, es decir, que cuenta con la autoridad suficiente para exigir el respeto en su espacio privado, teniendo un pleno dominio de éste, y siendo irrelevante el título existente entre el sujeto y el domicilio.

En el caso de que se trate un domicilio habitado por varios miembros de una familia se deberá contar con el consentimiento de todos. Si por el contrario es una vivienda habitada por personas que no pertenecen a la misma familia, el acceso a zonas comunes bastará con que sea permitido por una persona, sin embargo el acceso a las habitaciones solo podrá ser permitido por el ocupante de la misma.

Asimismo, en relación con lo anteriormente expuesto hay que mencionar una STC, la cual establece que «una lectura constitucional del artículo 551 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, nos lleva a la conclusión de que el consentimiento para la entrada sin mandamiento judicial, lo tiene que prestar la persona que, por su situación respecto del domicilio o vivienda, se encuentra en condiciones de ejecutar los actos que de él dependan para franquear el acceso material al domicilio, del que es tan titular como el otro componente del matrimonio o de la pareja. En este caso es evidente que la persona que se encontraba en la vivienda no permitió la entrada a la patrulla policial, por lo que, el consentimiento dado por su pareja en Comisaría, no habilitaba para realizarla violentamente si el otro titular no lo autorizaba. Precisamente por los antecedentes de la investigación, se pone de relieve que la policía conocía que la vivienda era compartida por ambos acusados, por lo que lo más razonable y adecuado a la Constitución, hubiera sido solicitar por medios

¹⁹ STS Sala 3ª de 8 marzo 1991 (EDJ 1991/2560)

²⁰ STS Sala 3ª de 1 de abril 1996 (EDJ 1996/9954)

urgentes (teléfono, fax,...), la autorización judicial para la entrada en la misma, lo que eliminaba cualquier obstáculo que pudiera presentarse y habría facilitado que se alcanzasen los objetivos previstos, ya que las sospechas eran razonables».²¹ Por lo que al haber una ausencia del consentimiento provoca la invalidez de los efectos probatorios de la diligencia de entrada y registro.

Consentimiento: El consentimiento voluntario es una de las causas por las que se permiten la intromisión en un domicilio ajeno. Éste deberá prestarse de forma expresa y formal, y será válido tanto si se realiza de forma oral o por escrito.

El consentimiento deberá ser otorgado una vez que el sujeto haya sido informado de sus derechos, especialmente del derecho a no consentir la entrada y registro.

El art. 551 LECrim hace mención a un consentimiento tácito, al indicar que se entiende prestado si una vez realizado el requerimiento se llevan a cabo los actos necesarios para la entrada y registro y sin invocar el derecho a la inviolabilidad al domicilio.

Capacidad: El consentimiento debe ser prestado por una persona capaz y de forma libre, sin la existencia de vicios que lo invaliden; intimidación, error, y además derivar de alguien que cuente con la capacidad necesaria para comprender el permiso que está otorgando.

2. **Detención de personas.** El art. 553 LECrm establece que «Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido».

²¹ STS Sala 2ª de 17 noviembre de 2000 (EDJ 2000/36546)

Según el citado artículo los agentes policiales podrán realizar detenciones de personas cuando exista un mandamiento judicial contra ellas. Se trata de supuestos en los que se ha dictado la orden de busca y captura contra un sujeto.

3. Cuando alguien sea sorprendido en **flagrante delito**. El artículo 18.2. indica que «el domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito».

Existe la posibilidad de practicar esta diligencia sin autorización del titular del domicilio ni autorización judicial cuando se esté cometiendo un flagrante delito.

Existe una dificultad en la aplicación de este supuesto debido a la difícil interpretación del término delito flagrante. Ya que en nuestro derecho no está definido el concepto de flagrancia, puesto que el artículo 21.2. de la LOPSC fue declarado como inconstitucional.²²

El término flagrante que proviene del latín significa arder o quemar. Hace referencia a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama. De tal forma «por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquél que se está cometiendo de la manera singularmente ostentosa o escandalosa, que hace necesaria la urgente intervención de alguien que termine con esa situación anómala y grave a fin de que cese el delito por que se está produciendo un daño que debe impedirse inmediatamente o porque es posible conseguir que el mal se corte y no vaya en aumento, y, además, hay una razón de urgencia también para capturar al delincuente».²³

La **STS de 29 de marzo de 1990** estableció que el concepto de delito flagrante a los efectos del artículo 18.2. CE y del art. 553 LECrim queda condicionado a la concurrencia de estos requisitos:

- Inmediatez temporal del hecho criminal. El delito se ha de estar cometiendo o debe haberse cometido instantes antes.
- Inmediatez personal referida a la relación espacial entre el sujeto y el objeto o los instrumentos del delito. De acuerdo con Emilia Morales Muñoz, Letrada de

²² STC Sala 2ª de 25 noviembre 1991 (EDJ 1991/11199)

²³ STS Sala 2ª de 13 julio 1994 (EDJ 1994/5988)

la Administración de Justicia, “el delincuente se ha de encontrar allí en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ofrezca una prueba de su participación en el hecho”.²⁴

- necesidad urgente. La policía se ve obligada a intervenir para poner fin a la situación infractora existente, impidiendo su propagación y conseguir la detención del delincuente, además de preservar fuentes de prueba.

Antes de la redacción del artículo 795.1 LECrim, hubo un intento para establecer el significado de delito flagrante a través del artículo 21.2. de la LO 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana. Sin embargo, fue declarado inconstitucional.²⁵

Este artículo considerado como inconstitucional establecía que «será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el CP, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito».

Los motivos alegados para la declaración de inconstitucionalidad de este precepto fueron en primer lugar que la ausencia del auto ha de responder a una situación excepcional, y en segundo lugar el delito cometido ha de resultar verificado. Posteriormente a la constatación delictiva la pronta intervención policial ha de resultar indispensable, ya sea para evitación de la consumación, desaparición de pruebas o huida de los delincuentes.

Estos motivos permitieron a su vez establecer nuevos criterios para determinar el término de delito flagrante.

Mención especial hay que hacer a un artículo publicado por el diario ABC, en el que varios autores demostraron desconformidad con este precepto.

²⁴ MORALES MUÑOZ, E., «Registro domiciliario. Cuestiones generales y consentimiento titular. Situaciones de flagrancia», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 2036, 2007, p. 1841-1858.

²⁵ STC Pleno de 18 noviembre 1993 (EDJ 1993/10426)

Según Enrique Gimbernat, catedrático de Derecho Penal, consideraba que este precepto era inconstitucional porque «solo se puede prescindir de autorización judicial cuando se trata de un delito flagrante. Es una amenaza para todos los ciudadanos que una competencia judicial sea puesta en manos de los Agentes de la Policía».²⁶

De acuerdo con Manuel Cobo del Rosal, catedrático de Derecho penal, «el registro de un domicilio debe estar siempre precedido por un mandato del juez, a excepción de los casos de delito flagrante, si no se quiere caer en un régimen de inseguridad política. Y en cuanto la entrada y registro por parte de la policía de manera excepcional y sin autorización, solo y exclusivamente debe permitirse legalmente en los casos de delito flagrante, esto es, cuando tenga conocimiento directo de que se está verificando un hecho delictivo, no necesariamente un delito de narcotráfico, sino cualquier delito».²⁷

Actualmente el artículo 795.1.1.^a LECrim establece la definición de delito flagrante: «se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él».

De acuerdo Gimbernat, por delito flagrante hay que entender «no aquel que se percibe sensorialmente que se va a realizar dentro de un domicilio, sino aquel otro que independientemente de si el conocimiento de su posible comisión se ha adquirido o no mediante la percepción, supone la lesión inminente de un bien jurídico. Solo en estos casos urgentes, en los que recabar la autorización judicial supondría la lesión irreversible de bienes protegidos, sería posible, sobre la base de una ponderación de intereses (se conculca la intimidad domiciliaria para salvar la libertad o la vida) el allanamiento policial sin mandato de entrada o registro».

²⁶ Diario ABC. 18.05.1991.

²⁷ Diario ABC. Publicado 18.08.1991

Según Gómez Colomer, «El delito es flagrante cuando se comete delante de testigos y a la luz pública, ya que en definitiva y etimológicamente, es flagrante lo que se quema, es decir, lo que resplandece, lo que es manifiesto, en suma, lo que se ve».

Asimismo, una vez definido el término de delito flagrante de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina debemos plasmar dos puntualizaciones:

- La flagrancia debe proceder de la actuación delictiva en un domicilio.
- La flagrancia no alcanza a sujetos diferentes de los pillados in fraganti.

La flagrancia permite a la policía entrar y registrar un lugar cerrado cuando existe evidencia suficiente de la consumación de un delito, y su intervención resulta urgente. En el caso de que no se diera esta nota de urgencia sería preceptivo el auto dictado por el Juez competente para autorizar esta diligencia y poder llevar a cabo la entrada y registro.

Por lo que, solo a la Policía Judicial se le permite quebrantar este derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en este caso excepcional.

4. Cuando una **persona inmediatamente perseguida por la policía judicial se oculte o refugie en alguna casa.**
5. Cuando se trate de la persecución de **terroristas o rebeldes**. La policía puede acceder de propia autoridad a la entrada en un domicilio en situaciones de urgente necesidad para practicar la detención de sujetos relacionados con delitos de actividades de bandas armadas, terroristas o rebeldes.

Esta excepción al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio está recogida en el artículo 55.2. CE. Este precepto permite por Ley Orgánica que se determine los casos en los que pueden verse quebrantados algunos de los derechos fundamentales cuando sea necesario para llevar a cabo indagaciones de bandas armadas o terroristas.

Hay que destacar otros supuestos en los que se permite la entrada en domicilio como por ejemplo la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, catástrofes, calamidad, ruina inminente y urgentes necesidad. En estos casos las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.

En el caso de que se trate de un edificio ocupado por un organismo oficial no será necesario el consentimiento del funcionario que estuviere a cargo según se dispone en el art. 15 Ley de Seguridad Ciudadana.

Excepcionalmente se permite la posibilidad de efectuar entradas y registros sin autorización judicial durante los **estados de alarma, excepción y sitio** de acuerdo con el artículo 13.2.a) LO 4/1981, de 1 de junio.

Del registro llevado a cabo se dará cuenta inmediata al Juez, indicando las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos, asimismo deberá indicarse las detenciones practicadas y las personas que hayan intervenido, de acuerdo con el artículo 553 LECrim.

REQUISITOS:

Competencia:

Como regla general la competencia para autorizar la entrada y registro corresponderá al órgano competente para instruir la causa, es decir, el Juez Instructor. No obstante, puede ser acordada por el órgano enjuiciador o los Agentes de la Policía, siempre que se trate de casos de urgente necesidad y excepción. Cuando sea llevada a cabo por estos últimos será preceptivo dar cuenta inmediata al Juez (art. 553 LECrim, art. 55.1CE, arts. 17, 32.3. y 34 LO/41981).

Formales:

La resolución judicial deberá adoptarse mediante auto, el cual deberá estar siempre fundado (art. 558 LECrim). Asimismo, deberá contener las características de resoluciones judiciales invasoras de derechos fundamentales: proporcionalidad, necesidad, idoneidad y utilidad.²⁸

En referencia al contenido del auto podemos extraer de la jurisprudencia que debe indicar: determinación clara de la vivienda en la que se va a practicar la diligencia,

²⁸ STS Sala 3ª de 7 noviembre 1997 (EDJ 1997/7512)

identificación del sujeto pasivo, relación ponderada de los medios empleados para evitar excesos innecesarios, y por último la obligación de comunicar al juez el resultado .

En el caso de que se tratara de un edificio o lugar público, puede ser resultar innecesaria dicha autorización, considerando suficiente el mero aviso (art. 564 y 565 LECrim). Por lo que la entrada y registro en edificios y lugares públicos no necesita los mismo requisitos para llevarla a cabo que la entrada y registro domiciliario. Ya que solo se requiere que el Juez informe a la Autoridad o persona que esté encargada del lugar en el que se va a llevar a cabo tal diligencia.

Temporales:

Estas diligencias se practicarán de día, excepto que se trate de circunstancias urgentes, que podrán desarrollarse durante la noche, en virtud del art. 546 y 550 LECrim. No obstante, el interesado deberá manifestar su consentimiento, y en el caso de que no lo manifestare se procederán a la suspensión de las diligencias, y se adoptarán las medidas que se establecen en los artículos 570 y 571: «cerrando y sellando el local o los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona o la sustracción de las cosas que se buscaren». No hay que olvidarse de las medidas de vigilancia necesarias para evitar la fuga del procesado o sustracción de instrumentos u otro tipo de objetos. Asimismo, hay que tener en cuenta que se procederá a la suspensión siempre que no se trate de diligencias urgentes.

Debemos tener en cuenta la doctrina del TS con respecto a la expresión horas diurnas, que establece que no debe entenderse en el sentido cronológico, sino que persigue «no resentir aún más la intimidad de los moradores por el hecho de que su práctica se desarrolle cuando estén descansando».²⁹

En el caso de que se trate de edificios o lugares públicos podrá practicarse tanto de día como de noche indistintamente (art. 546 Lcrim).

Procedimiento:

- **Objeto:** Puede ser un edificio o lugar cerrado o un domicilio. La LECrim regula la entrada y registro de edificios o lugares públicos, los palacios de las cortes, edificios y lugares públicos no oficiales, edificios religiosos. Además de edificios y lugares

²⁹ STS Sala 2ª de 28 de enero 1994 (EDJ 1994/619)

cualificados por las normas de Derecho internacional (art. 30 y 37 del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas).

El artículo 554 indica que se entiende por domicilio, excepto el apartado primero, que responde a la inviolabilidad de la persona del Rey establecida en la CE.

La última tendencia del TC ha sido ampliar el concepto de domicilio, considerando como tal tabernas, posadas y fondas, a pesar de que se ocupen temporalmente. Conllevó a la derogación del artículo 557 LECrim.³⁰

Como he comentado en apartados anteriores la determinación del concepto de domicilio ha sido objeto de una gran casuística jurisprudencial.

- **Práctica:** Es imprescindible la notificación inmediata al interesado de la resolución decretando la medida, o como tarde dentro de las 24 horas siguientes (artículo 550 LECrim). El destinatario será distinto en función de donde haya de practicarse la entrada y registro.

En el caso de que se practique en un domicilio particular el destinatario de la notificación será la persona interesada o cualquier persona mayor de edad (art. 550 y 566 LECrim).

Si se trata de un edificio o lugar público la notificación se dirige a la Autoridad o Jefe de que dependan. Si se ha de practicar esta diligencia en buques el destinatario será el Comandante del mismo. En el caso de que se trate de edificios destinados a establecimientos de reunión o recreo la notificación se dirigirá a la persona que se halle al frente de estos.

Según A. P. Rives, no supone un requisito indispensable que la notificación preceda a la entrada. En algunos casos se cumplirá, pero en otros casos en los que es preciso recurrir al auxilio de la fuerza, lo principal será aprovechar el factor sorpresa. No

³⁰ Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto mediante STC Pleno de 17 enero 2002 (EDJ 2002/374)

obstante, una vez practicada la diligencia se procederá a la inmediata notificación al interesado.³¹

Una vez acordada la práctica de esta diligencia podrán adoptarse las medidas de vigilancia que establece el artículo 567 LECrim, con la finalidad de evitar la fuga del procesado, sustracción de instrumentos. Sin embargo estas medidas precautorias serán de carácter periférico, es decir se realizarán desde el exterior de la vivienda.

Estas medidas de vigilancia no permiten el acceso al domicilio sin mandamiento (art. 568 LECrim). Por lo que una vez llevadas a cabo se podrá practicar la diligencia de entrada y registro, pero nunca antes puesto que si realizaría sin mandamiento judicial y el titular se opusiera estaríamos ante una situación ilegal establecida en el Código Penal.

La exhibición posterior del mandamiento en ningún caso podrá subsanar este defecto, por lo que el resultado de esta diligencia sería ineficaz.

«El registro se llevará a cabo en presencia del interesado o en presencia de la persona que legítimamente lo represente» de acuerdo con el artículo 569.1 LECrim. Sin embargo la jurisprudencia ha considerado que la presencia del letrado no es imprescindible para la eficacia de esta prueba.

No obstante, la presencia del interesado no es un requisito indispensable, puesto que en el caso de que no pudiera estar presente se realizará en presencia de un individuo de su familia mayor de edad o dos testigos, que pueden ser incluso vecinos (art. 569 LECrim).³²

En el supuesto de que el interesado esté detenido su ausencia determinará la nulidad de esta diligencia a efectos de prueba preconstituida.³³

³¹ RIVES SEVA, A.P., *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, 1ª edic., Bosch, Albacete, 2004, p. 94, 123.

³² STS Sala 2ª de 2 octubre 2001 (EDJ 20001/33635)

³³ STS Sala 3ª de 29 de febrero 1996 (EDJ 1996/1377)

En tal diligencia deberá estar presente el Letrado de la Administración de Justicia que autorizó la medida o el Juzgado de Guardia. No obstante, podrá ser sustituido en caso de necesidad de acuerdo con la LOPJ (art. 569 LECrim).

Las actuaciones que se lleven a cabo en dicha diligencia deberán ser las establecidas en el auto judicial, no pudiendo extralimitarse, salvo ampliación jurisdiccional expresa.

Según el artículo 572 LECrim «En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, se expresarán los nombres del Juez, o de su delegado, que la practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos».

Por lo que el Letrado de la Administración de Justicia deberá levantar acta del resultado de la diligencia y de sus incidencias (hora relación de lo actuado y del resultado y circunstancias conexas). Generalmente se va cumplimentando conforme se van practicando la diligencia, no obstante, puede ser levantada una vez finalizada la actuación. Finalmente el acta deberá ser firmado por todos los asistentes.

7. EFECTOS PROBATORIOS DE LA ENTRADA Y REGISTRO:

Como he comentado anteriormente el objetivo de esta medida es la comprobación de un hecho, para que pueda ser considerado como prueba preconstituida.

Asimismo, de acuerdo con T. Armenta, su finalidad radica en «incorporar la diligencia al proceso, bien como prueba preconstituida, bien a través de otro medio para fijar los hechos de que se trate sin la obligatoria reproducción en la fase oral o de enjuiciamiento». ³⁴ Por lo que va más allá de la comprobación de un hecho punible.

La violación de normas que establecen esta medida puede conllevar desde la nulidad a la mera irregularidad, en función del tipo de requisito que se viole. Podemos diferenciar dos supuestos: si la medida limita un derecho fundamental o no. La diligencia de entrada y el registro está incluida en el primer supuesto.

³⁴ ARMENTA, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 8ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 174.

A. Medida limitativa de derecho fundamental y afectando la vulneración a un requisito esencial para su adopción, y su ausencia determinará la ilicitud de la medida. Conlleva a la prohibición de su valoración por el ordenamiento y su inmediata exclusión del proceso, por lo que no podrá ser tenida en cuenta. Asimismo, la ineficacia de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales se extiende también a aquellas otras pruebas que sean consecuencia de la obtenida ilícitamente.³⁵ No obstante la jurisprudencia mantiene que en los casos en que no existe «conexión de antijuridicidad», es decir, cuando pueda apreciarse, según las circunstancias del caso, que la prueba derivada de una prueba ilícita anterior se hubiese obtenido igualmente aunque esta última no hubiere existido, se tendrá en cuenta.

La existencia de una prueba ilícita en el proceso no impide la condena en el caso de que existan otras pruebas no contaminadas de ilicitud que manifiesten la culpabilidad del acusado. No obstante si las únicas pruebas incriminatorias existentes se han adquirido ilícitamente o emanan de prueba ilícita sin que pueda apreciarse la «conexión de antijuridicidad», el Tribunal deberá absolver al acusado.

B. No se produce la vulneración de un derecho fundamental o en el supuesto de que se trate de un derecho fundamental no se viola un requisito fundamental. En este caso los efectos serán la nulidad de las actuaciones practicadas (art. 238 y ss. LOPJ).

C. Prueba o diligencias irregulares. Hacen referencia a la vulneración de requisitos no esenciales y que pueden incluso ser subsanables, irrelevantes o no implicar indefensión.

8. LA MOTIVACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA LA ENTRADA Y REGISTRO

La resolución judicial, que autoriza la entrada y registro en un domicilio, que será en forma de auto, deberá estar siempre fundado, y el Juez indicará el lugar en el que debe desarrollarse la diligencia. Igualmente establecerá cuando se llevará a cabo y la

³⁵ Doctrina de los frutos del árbol envenenado.

Autoridad o funcionario que la hayan de practicar, según el art. 558 LECrim. El artículo 550 de esta ley también se refiere a «auto motivado».

«Las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas (artículo 120.2 de la CE en relación con el 24) porque son fruto de la aplicación razonable y razonada del Derecho y no de la arbitrariedad del Poder». La exigencia de motivación no se limita a las Sentencias, sino que alcanza también a los Autos a los que afecta igualmente la necesidad de evitar la arbitrariedad, todavía aparente, viniendo exigida su motivación por las Leyes ordinarias (art. 248.2. LOPJ y 558 LECrim).³⁶

El TC ha declarado que el incumplimiento de la motivación implica lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.³⁷

Según A. P. Rives Seva «la motivación exige que la resolución contenga una fundamentación suficiente para que se reconozca la aplicación razonable del derecho a un supuesto específico, permitiendo a un observador imparcial conocer cuáles son las razones acerca de la decisión adoptada, demostrando que no se ha actuado con arbitrariedad».

La motivación ha de ser la suficiente, siendo las peculiares circunstancias del caso, así como la naturaleza de la resolución, las que han de servir para juzgar sobre la suficiencia o no de la fundamentación, siempre atendiendo a que la motivación no es un requisito formal sino un imperativo de razonabilidad de la decisión.

Para el TC la motivación de la decisión judicial que autoriza la entrada y registro en un domicilio comprende «la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados».³⁸

Por lo que la práctica de diligencia de entrada en el domicilio se basa en un auto, éste tendrá que estar suficientemente motivado. Para que la motivación sea bastante es necesario que el Juez tenga indicios acerca de la comisión de un delito, así como de la relación del domicilio con él.

³⁶ STS Sala 3ª de 18 de julio 1998 (EDJ 1998/20879)

³⁷ STC Sala 2ª de 10 de febrero 1992 (EDJ 1992/1216)

³⁸ STC Sala 2ª de 24 marzo 2003 (EDJ 2003/6167)

Por lo que se trata de que al solicitarse esta diligencia que provoca un quebrantamiento en un derecho constitucionalmente protegido, como es el domicilio, se aporten «buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están se han cometido o están a punto de cometerse».³⁹

Según G. Gallego Sánchez, Magistrada, que haya algo más de meras sospechas, pero algo menos que los indicios racionales que se exigen por el art. 384 LECrim para el procesamiento.⁴⁰

Sin embargo, «no ha de consistir en la aportación de pruebas acabadas de la comisión del ilícito, pues en tal caso no sería ya necesaria la práctica de más diligencias de investigación, sino, tan sólo, la de fundadas sospechas del actuar delictivo que requieran la confirmación a través del resultado que pudiera arrojar precisamente el registro».⁴¹

Por lo que al tratarse de una diligencia que se practica al inicio del procedimiento es suficiente para su adopción simples sospechas enunciadas en el auto, aunque sea de forma sucinta. Así pues, la motivación que acompaña a la resolución judicial autorizante no responde a un número de líneas, ni hace falta que determine todas las características y formas de como se ha de llevar a cabo, es suficiente con hacer una simple referencia a las peticiones policiales y a las sospechas que los investigadores tienen para realizar la petición.⁴²

Asimismo, tanto la doctrina del TS como la del TC, han aceptado la motivación por remisión, es decir, que es suficiente con que los datos consten en el oficio policial, a pesar de que no estén recogidos en el auto⁴³. No obstante, del oficio policial deberá desprenderse los motivos para solicitar la autorización judicial.⁴⁴

³⁹ STEDH de 6 de septiembre de 1978, caso Klass (EDJ 1978/4) , y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi (EDJ 1992/13838)

⁴⁰ STC 49/1999, de 4 de abril (EDJ 1999/6871), STC 299/2000, de 11 de diciembre (EDJ 2000/46394), STC (138/2001), de 17 de julio (EDJ 2001/13841) y STC 167/2002, de 18 de septiembre (EDJ 2002/35653) ; STS. 16/2007 de 16 de enero (EDJ 2007/2698)

⁴¹ STS 1019/2003 de 10.7 EDJ 2003/80571

⁴² STS Sala 2ª de 13 de febrero de 1998 (EDJ 1998/392)

⁴³ STS Sala 2ª de 30 enero 2006 (EDJ 2006/8440)

⁴⁴ STS Sala 2ª de 21 diciembre 2005 (EDJ 2005/237372)

9. HALLAZGO CASUAL DE EFECTOS DELICTIVOS NO AMPARADOS POR EL AUTO JUDICIAL

Este supuesto consiste en llevar a cabo una diligencia de registro en busca de concretos efectos relacionados con un delito o inculpados a concretas personas, y nos encontramos con efectos relacionados con un delito diferente, o atribuido a otra persona que hasta ese momento no era investigada.

Nos encontramos ante un supuesto que plantea problemas, sin embargo, la doctrina lo ha resultado considerando favorable la licitud de la investigación de las conductas delictivas que emergen de los hallazgos acontecidos en un registro judicialmente autorizado.

La Constitución no exige que el funcionario que esté realizando la investigación de unos hechos delictivos cierre los ojos ante los indicios de delito que se presentasen a su vista, aunque los hallados casualmente sean distintos a los hechos comprendidos en su investigación oficial, siempre que ésta no sea utilizada fraudulentamente para burlar las garantías de los derechos fundamentales⁴⁵. Además el que investiga hechos delictivos concretos no imposibilita el seguimiento de los que sean descubiertos por una mera casualidad.

Asimismo, los funcionarios de policía tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad penal los delitos de que tuviera conocimiento, practicando incluso las diligencias de prevención que fueran necesarias por razón de urgencia, según se establece en los artículos 259 y 284 LECrim.

Según G. Gallego Sánchez «el hallazgo casual de efectos que pudieran ser constitutivos de un objeto delictivo obliga a los funcionarios de la policía judicial que realizan la investigación y, en su caso, a los funcionarios de la Administración de Justicia, a su intervención y a la realización de aquellas diligencias necesarias para la investigación del delito para su persecución».⁴⁶

⁴⁵ STC Sala 1ª de 26 marzo 1996 (EDJ 1996/936)

⁴⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, G., «La diligencia de entrada y registro domiciliaria. Respuesta de los tribunales», en *El Derecho*, nº1, 2015, p. 3.

Por lo que debe concluirse, que el descubrimiento de un efecto en un registro domiciliario autorizado correctamente, distinto de los pertenecientes al ilícito inicialmente investigado, no convierte en ilegal la práctica de la diligencia, de tal forma que si la autorización reunió todos los requisitos necesarios para ser correcta, todos los hallazgos encontrados tendrán absoluto valor probatorio.

10. LA INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO EN LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO

El interesado

El artículo 569 LECrim indica que «el registro se hará a presencia del interesado o de la persona que legítimamente le represente».

El interesado a quien hace referencia el artículo 569 LECrim para reivindicar su presencia durante la práctica de la diligencia de registro, no se refiere al propietario del domicilio, ya que resulta irrelevante. Lo concluyente es quien es el residente en el domicilio, cuya intimidad es la que va a verse afectada al practicar la diligencia, que producirá un quebrantamiento del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Por lo que el interesado en el registro es el encausado, ya que el resultado obtenido en el registro afectara a su defensa. No obstante, el investigado no será siempre la persona que presencie el registro, ya que puede estar en desconocido paradero, o estar ilocalizable cuando se lleva a cabo el registro. Según Gemma Gallego Sánchez, «la entrada y registro en un domicilio autorizada durante un procedimiento judicial por delito es una diligencia de carácter urgente que no se puede demorar a la espera de que el investigado regrese a su domicilio o sea localizado policialmente».⁴⁷

En consecuencia, el artículo 569 LECrim, permite prescindir del interesado «cuando no fuere habido». Permitiendo en estos casos practicarse el registro ante cualquiera de sus familiares mayores de edad, o dos testigos que pueden ser vecinos. La doctrina

⁴⁷ GALLEGO SÁNCHEZ, G., «La diligencia de entrada y registro domiciliaria. Respuesta de los tribunales», en *El Derecho*, nº1, 2015, p. 3.

jurisprudencial ha aceptado este criterio atendiendo a la realidad social actual en la que vivimos. Puesto que los domicilios en muchas ocasiones no son habitados por familias en sentido estricto, por lo que el objetivo era incluir a todas las personas que vivan en la vivienda, a pesar de que no haya lazos familiares. El único requisito exigido será la mayoría de edad. Un ejemplo de persona que podría presenciar el registro domiciliario cuando el investigado no estuviera presente sería su compañera sentimental residente en el domicilio.

La presencia del investigado-detenido. La asistencia del letrado de la defensa

La doctrina se ha pronunciado sobre supuestos de nulidad de la diligencia de entrada y registro en casos en que el afectado por el registro se encuentre detenido.

En primer lugar si la diligencia de entrada y registro se lleva a cabo sin la presencia del interesado, por encontrarse detenido. El segundo caso es si la diligencia se lleva a cabo sin autorización judicial, y el interesado detenido lo ha autorizado, sin embargo la autorización no se ha prestado asistido de letrado.

No obstante, no será causa de nulidad si la diligencia se realiza con autorización judicial, siempre que esté presente el interesado, aun cuando no asista a la misma el letrado del detenido.

La presencia del interesado durante el registro es una exigencia del principio de contradicción que solo podrá prescindirse cuando no sea posible su presencia. Al estar el interesado detenido no existen motivos que imposibiliten su presencia en la diligencia, por lo que la doctrina considerará la diligencia nula si se produce esta situación, el motivo sería no haberse respetado el principio de contradicción.⁴⁸

En el supuesto de que se preste el consentimiento del interesado detenido para la práctica de un registro, sin autorización judicial, dicho consentimiento deberá haberse prestado con la asistencia del abogado, tal exigencia es debida al derecho de defensa.

«El consentimiento a la realización de la diligencia, uno de los supuestos que permiten la injerencia en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, requiere que ha de ser prestado ante un letrado que le asista y ello porque esa manifestación de carácter personal que realiza el detenido puede afectar, indudablemente, a su derecho a la

⁴⁸ STS 1241/2000, de 6 de julio

inviolabilidad del domicilio y también a su derecho de defensa, a la articulación de su defensa en el proceso penal, para lo que ha de estar asesorado sobre el contenido y alcance del acto de naturaleza procesal que realiza».⁴⁹

El motivo de la presencia del abogado se justifica en que si es necesario al prestar declaración el detenido, también resultara necesario cuando este en una situación similar, en este caso para asesorarle sobre la prestación del consentimiento.⁵⁰

No obstante, existen muchas resoluciones del TS que establecen la innecesaria intervención del abogado en la diligencia de entrada y registro judicialmente autorizada, según se dispone en el artículo 520 LECrim. Siendo únicamente preceptiva la asistencia letrada en las diligencias de identificación y de declaración, por lo que excluyendo los registros domiciliarios.⁵¹

Las últimas sentencias del TS insisten en que la presencia del Letrado del detenido en el registro no es un requisito indispensable al no haber una obligación legal.

«La presencia de un Letrado en la entrada y registro no es una exigencia derivada de la Ley Procesal Penal, puesto que no hay norma que establezca esta asistencia en los registros domiciliarios y tampoco es una exigencia constitucional en la medida que los derechos fundamentales en juego aparecen protegidos con la disciplina de garantía que para la diligencia previene la Ley Procesal Penal».⁵²

El artículo 520 de la mentada ley regula la asistencia letrada al detenido; exige la asistencia de Letrado en las diligencias de reconocimiento, declaraciones, es decir de carácter personal, sin embargo, no incluye la diligencia de entrada y registro. La doctrina considera que el motivo es la urgente necesidad de la medida, ya que el sujeto hasta el mismo momento de su práctica no es consciente de que se va a llevar a cabo tal diligencia. Asimismo se permite notificar el auto al interesado en dicho momento (artículo 566 LECrim).

⁴⁹ STS Sala 1ª de 2 de diciembre 1998 (EDJ 1998/26763)

⁵⁰ STS Sala 2ª de 16 de mayo 2000 (EDJ 2000/14377)

⁵¹ STS Sala 2ª 432/2012, de 1 de junio EDJ (2012/111596), citando a su vez la STS Sala 2ª de 17 de diciembre (EDJ 2007/260286)

⁵² (STS Sala 2ª de 11 junio 2001 (EDJ 2001/11074), STS Sala 2ª de 26 febrero 2002 (EDJ 2002/2939), STS Sala 2ª de 16 mayo 2003 (EDJ 2003/49550), STS Sala 2ª de 2 abril 2004 (EDJ 2004/26050), STS Sala 2ª de 12 julio 2005 (EDJ 2005/119246)

Tal urgencia en ocasiones imposibilita la presencia del letrado, no obstante este carácter urgente será necesario para impedir la desaparición de pruebas y efectos del delito por parte de personas cercanas al detenido.

Asimismo, se establece que «la autorización judicial tutela suficientemente el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, el carácter judicial de la diligencia y la presencia del Letrado de la Administración de Justicia tutelan la legalidad de su práctica y garantizan la fiabilidad del contenido del acta y la presencia del interesado asegura la contradicción, sin que resulte imprescindible la presencia letrada en la diligencia para garantizar los derechos fundamentales del detenido, y concretamente el derecho a un proceso con todas las garantías».⁵³

La ausencia del investigado en la diligencia

De acuerdo con el artículo 569 LECrim será preceptiva la presencia del interesado mientras se lleve a cabo el registro domiciliario (principio de contradicción). No obstante, este requisito podrá ser dispensando cuando existan razones de urgencia o fuerza mayor que imposibiliten la presencia del interesado.⁵⁴

11. LA INTERVENCIÓN DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Secretario Judicial ha pasado a denominarse Letrado de la Administración de Justicia. El motivo radica en el ajuste del nombre a sus funciones. Igualmente, implica un reforzamiento de su posición, al indicar que está al frente de la gerencia en la Oficina Judicial.

El artículo 569.4 LECrim señala que «el registro se practicará siempre en presencia del secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiere autorizado, o del Secretario del Servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias, el Secretario podrá ser sustituido en caso de necesidad en la forma prevista en la LOPJ».

⁵³ Esta doctrina jurisprudencial se reitera en las STS Sala 2ª de 30 septiembre (EDJ 1998/18699), 697/2003, de 16 de mayo (EDJ 2003/49550), 1134/09, de 17 de noviembre (EDJ 2009/276035), 590/2010, de 2 de junio (EDJ 2010/152975), de 27 de octubre (EDJ 2010/246612) y STS 1078 /2011, de 24 de octubre (EDJ 2011/253609)

⁵⁴ STS Sala 2ª de 15 de febrero 1997 (EDJ 1997/999)

La figura del Letrado de la Administración de Justicia en esta diligencia tiene por objeto: el cumplimiento de la legalidad, la garantía de autenticidad (veracidad de lo ocurrido durante el registro) y por último garantía judicial, puesto que este fedatario público forma parte del órgano judicial que autoriza la diligencia. Por lo que mediante su intervención se asegura que la diligencia de registro se practicó de acuerdo con las limitaciones de la resolución judicial.⁵⁵

Según la doctrina del Alto Tribunal, la ausencia del Letrado de la Administración de Justicia, cuando su presencia viene impuesta por las leyes determina la nulidad del acto, sin embargo, no constituye una violación del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, ya que se ha obtenido la autorización judicial necesaria para llevarla a cabo.

No obstante, el TC ha manifestado en varias de sus sentencias que el único requisito exigible para que la diligencia sea lícita (salvo supuestos de consentimiento expreso o flagrancia delictiva) es la existencia de una resolución judicial, que autorice a la práctica de tal diligencia.⁵⁶

Por lo que, la ausencia del Letrado de la Administración de Justicia en la diligencia de entrada y registro no interfiere en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio siempre que exista una resolución judicial previamente a la entrada. Sin embargo, sí que puede perturbar la validez de la prueba preconstituida.

La ausencia del Secretario afecta a la violación de una garantía procesal, sin embargo, no a la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. «No forma parte de su contenido la presencia del fedatario judicial, ni es ésta una de las garantías constitucionalizadas por el art. 24 de la Norma fundamental, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios».⁵⁷

De la misma manera tampoco cabe considerar que se ha vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio si se ha extralimitado el marco temporal en relación con el que figura en la autorización. De tal forma que un acaecimiento ocurrido después de

⁵⁵ STS Sala 2ª de 23 septiembre 2003 (EDJ 2003/110614)

⁵⁶ STC Sala 1ª de 27 octubre 1994 (EDJ 1994/9211) , 133/1995 (EDJ 1995/4485) , 228/1997 (EDJ 1997/9279) , 94/1999 (EDJ 1999/11259) y 239/1999 (EDJ 1999/40219)

⁵⁷ STC Sala 1ª de 24 febrero 1998 (EDJ 1998/2920)

obtener la autorización no puede producir un quebrantamiento constitucional a la inviolabilidad del domicilio, solamente a la eficacia de la prueba.⁵⁸

12. REGISTRO ILÍCITO Y REGISTRO IRREGULAR

Según A.P. Rives, el TS distingue entre casos en los que falta la indispensable autorización judicial para proceder a la entrada en un domicilio, en los que se produce un quebrantamiento al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2. CE), de los que sí que existe una autorización judicial. Por lo que en este último caso no se produce una lesión a un derecho constitucional, pero sin embargo se incumplen normas procesales.⁵⁹

En el primer supuesto el acto es ilícito y en consecuencia las pruebas obtenidas serán nulas, pero en el segundo supuesto el acto es irregular, por lo que no producirá los efectos propios de haberse respetado la normativa procesal.

Por ende en el supuesto de ilicitud la prueba no podrá ser tenida en cuenta, sin embargo el registro irregular que ha incumplido la normativa procesal perderá eficacia probatoria, no obstante podrá ser subsanada o incluso acreditar esos hechos por otros medios.⁶⁰

El registro llevado a cabo sin la presencia del Letrado de la Administración de Justicia contraviene el artículo 569 LECrim. En consecuencia, da lugar a una diligencia inválida, que no posee efectos probatorios. Esta irregularidad incide solo a la diligencia de entrada y registro domiciliario, sin contaminar a las restantes actuaciones procesales llevadas a cabo en el proceso (principio de conservación de los actos), tampoco imposibilita que la información que intentaba demostrarse por esta diligencia irregular pueda ser probada posteriormente por otra actividad probatoria llevada a cabo en el mismo proceso.

⁵⁸ STC Sala 2ª de 27 septiembre (EDJ 1999/27091); STC Sala 1ª de 3 julio 2006 (EDJ 2006/105176)

⁵⁹ RIVES SEVA, A.P., *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, 1ª edic., Bosch, Albacete, 2004, p. 94, 123.

⁶⁰ STS Sala 2ª de 6 abril 1995 (EDJ 1995/1854)

Entre los posibles medios que se permiten para acreditar el resultado del registro irregular solo deben exceptuarse las declaraciones de los agentes policiales que han llevado a cabo la diligencia irregular, sin embargo, sí que serán permitidas las declaraciones y confesiones del investigado y de los testigos de la diligencia.⁶¹

13. CONCLUSIONES:

1. La entrada a un lugar cerrado puede producir un quebrantamiento al derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental recogido en la norma suprema de nuestro ordenamiento, sin embargo, existen supuestos en los que se está permitido acceder a él.
2. Existe una gran protección a la inviolabilidad del domicilio, tanto a nivel nacional como internacional. No obstante, en mayor medida que en otros estados vecinos, ya que a pesar de reconocer este derecho, permiten que la entrada forzosa en un domicilio sea llevada a cabo por órganos no judiciales.
3. La finalidad de este derecho radica en garantizar el ámbito de la esfera privada de la persona, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, sin necesidad de estar sujeto a los usos y costumbres sociales. Este espacio tiene que caracterizarse por quedar exento de invasiones ajenas, salvo autorización del interesado.
4. Como conclusión final podemos extraer que la inviolabilidad al domicilio no es un derecho incondicional, absoluto, sino que está limitado. Y estas limitaciones son una exigencia a la realidad social actual, por lo que son necesarias para vivir en un mundo tranquilo, justo y carente de arbitrariedad.
5. El concepto de domicilio se ha ido ampliando con el paso del tiempo, un ejemplo claro de ello lo tenemos en la derogación del artículo 557 LECrim.
6. La diligencia de entrada y registro es practicada con el fin de comprobar un hecho y posteriormente que éste se incorpore al proceso como prueba preconstituida para determinar los hechos sin exigirse su reproducción durante el juicio.

⁶¹ STS Sala 2ª de 1 marzo 1994 (EDJ 1994/1866)

7. La competencia exclusiva para autorizar la entrada y registro corresponde al juez penal (salvo casos de urgente necesidad y excepción que serán competentes los Agentes de la Policía). Por lo que esta garantía judicial supone un mecanismo de protección al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

BIBLIOGRAFÍA:

ALEGRE ÁVILA, J.M., «El artículo 21 de la ley de protección de la seguridad ciudadana», en *Revista Vasca de Administración Pública*, N° 36, 1993, págs. 9-26.

ARMENTA, T., *Lecciones de Derecho procesal penal*, 8ª edic., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 174.

CABEZUDO BAJO, M.J., *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*, 1ª edic. Iustel Publicaciones, 2004, p. 119.

DEL PINO CARAZO, A.M., «El registro de celda y su conexión con los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio», en *Revista El Derecho*, 2006, p. 3.

GALLEGO SÁNCHEZ, G., «La diligencia de entrada y registro domiciliaria. Respuesta de los tribunales», en *El Derecho*, nº1, 2015, p. 3.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, J.A., «El domicilio y su inviolabilidad» en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, N° 3, 2008, p. 42.

MACIA GÓMEZ, R., «Requisitos jurisprudenciales de la intervención telefónica y de la entrada y registro» en *El Derecho*, nº567, 1997, p. 1.

MATIA PORTILLA, F.J., «Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio» en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 42, 1994, p. 198.

MORALES MUÑOZ, E., «Registro domiciliario. Cuestiones generales y consentimiento titular. Situaciones de flagrancia», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 2036, 2007, p. 1841-1858.

RIVES SEVA, A.P., *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, 1ª edic., Bosch, Albacete, 2004, p. 94, 123, 146.

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, R., «La diligencia de entrada y registro como excepción al derecho fundamental de inviolabilidad domiciliaria», Arroyo et al., (coord.), Vol. 2, 1ª edic., Universidad de Castilla la Mancha, 2001, p. 833-852.

LEGISLACIÓN

Constitución Española

Ley 4/2015 de 30 de Marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana

Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero de Protección de la Seguridad Ciudadana

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

JURISPRUDENCIA

1. STEDH de 6 de septiembre de 1978, caso Klass (EDJ 197/4)
2. STC Sala 2ª de 17 febrero 1984 (EDJ 1984/22)
3. STEDH de 5 de junio de 1992, caso Lüdi (EDJ 1992/13838)
4. STC 49/1999, de 4 de abril (EDJ 1999/6871)
5. STC 299/2000, de 11 de diciembre (EDJ 2000/46394)
6. STC 138/2001, de 17 de julio (EDJ 2001/13841)
7. STC 167/2002, de 18 de septiembre (EDJ 2002/35653)
8. STS 1019/2003, de 10 de julio (EDJ 2003/80571)
9. STS Sala 2ª de 13 de febrero de 1998 (EDJ 1998/392)
10. STC Sala 2ª de 17 febrero 1984 (EDJ 1984/22)
11. STS Sala 3ª de 8 marzo 1991 (EDJ 1991/2560)
12. STC Sala 2ª de 25 noviembre 1991 (EDJ 1991/11199)
13. STC Sala 2ª de 10 febrero 1992 (EDJ 1992/1216)
14. STC Pleno de 18 noviembre 1993 (EDJ 1993/10426)
15. STC Sala 2ª de 28 enero 1994 (EDJ 1994/619)
16. STS Sala 2ª de 1 marzo 1994 (EDJ 1994/1866)
17. STC Sala 1ª de 9 mayo 1994 (EDJ 1994/4114)
18. STS Sala 2ª de 13 julio 1994 (EDJ 1994/5988)
19. STC Sala 1ª de 27 octubre 1994 (EDJ 1994/9211)

20. STS Sala 2ª de 6 abril 1995 (EDJ 1995/1854)
21. STS Sala 3ª de 8 mayo de 1995(EDJ 1995/2121)
22. STS Sala 3ª de 29 febrero 1996 (EDJ 1996/1377)
23. STC Sala 1ª de 26 marzo 1996 (EDJ 1996/936)
24. STS Sala 3ª de 1 abril 1996 (EDJ 1996/9954)
25. STS Sala 2ª de 30 de septiembre 1996 (EDJ 1996/6716)
26. STS Sala 2ª de 15 febrero 1997 (EDJ 1997/999)
27. STS Sala 3ª de 7 noviembre 1997 (EDJ 1997/7512)
28. STC Sala 1ª de 24 febrero 1998 (EDJ 1998/2920)
29. STS Sala 2ª de 7 julio 1998 (EDJ 1998/9897)
30. STS Sala 3ª de 18 julio 1998 (EDJ 1998/20879)
31. STS Sala 2ª de 30 septiembre 1998 (EDJ 1998/18699)
32. STS Sala 1ª de 2 diciembre 1998 (EDJ 1998/26763)
33. STS Sala 2ª de 19 de mayo 1999 (EDJ 1999/10010)
34. STC Sala 2ª de 27 septiembre 1999 (EDJ 1999/27091)
35. STS Sala 2ª de 16 mayo 2000 (EDJ 2000/14377)
36. STS Sala 2ª de 17 noviembre 2000 (EDJ 2000/36546)
37. STS Sala 1ª de 30 diciembre 2000 (EDJ 2000/44287)
38. STS Sala 2ª de 11 junio 2001 (EDJ 2001/11074)
39. STS Sala 2ª de 2 octubre 2001 (EDJ 2001/33635)
40. STC Pleno de 17 de enero 2002 (EDJ 2002/374)
41. STC Pleno de 17 enero 2002 (EDJ 2002/374)
42. STS Sala 2ª de 26 febrero 2002 (EDJ 2002/2939)
43. STS Sala 2ª de 10 abril 2002 (EDJ 2002/13399)
44. STS Sala 2ª de 21 noviembre 2002 (EDJ 2002/54098)
45. STS Sala 2ª de 16 mayo 2003 (EDJ 2003/49550)
46. STS Sala 2ª de 23 septiembre 2003 (EDJ 2003/110614)
47. STC Sala 1ª de 2 noviembre 2004 (EDJ 2004/156812)
48. STS Sala 2ª de 2 abril 2004 (EDJ 2004/26050)
49. STS Sala 2ª de 12 julio 2005 (EDJ 2005/119246)
50. STS Sala 2ª de 16 de diciembre 2005 (EDJ 2005/225587)
51. STS Sala 2ª de 21 diciembre 2005 (EDJ 2005/237372)
52. STS Sala 2ª de 23 enero 2006 (EDJ 2006/6351)
53. STS Sala 2ª de 30 enero 2006 (EDJ 2006/8440)

54. STS Sala 1ª de 27 de marzo 2006 (J2006/29027)
55. STC Sala 1ª de 3 julio 2006 (EDJ 2006/105176)
56. STS 16/2007, de 16 de enero (EDJ 2007/2698)
57. STS Sala 2ª de 17 diciembre 2007 (EDJ 2007/260286)
58. STS Sala 2ª de 7 octubre 2009 (EDJ 2009/234657)
59. STS Sala 2ª de 1 junio 2012 (EDJ 2012/111596)

ANEXOS

Anexo 1: Escrito de solicitud de la entrada y registro.⁶²

Anexo 2: Diligencia policial de entrada en domicilio por delito flagrante.⁶³

Anexo 3: Diligencia policial de entrada para la detención de un terrorista.

Anexo 4: Auto declarando total o parcialmente secreto el procedimiento para todas las partes personadas.

Anexo 5: Auto de entrada y registro domiciliario.

Anexo 6: Oficio del Juzgado de Instrucción a la Policía Judicial para encomendarle la diligencia de entrada y registro.

Anexo 7: Acta de constancia del registro.

Anexo 8: Notificación del auto cuando el particular no fuere habido en la primera diligencia en busca.

Anexo 9: Diligencia si no se encuentra a nadie en el domicilio.

⁶² www.elderecho.com / fecha consulta 01.05.2016.

⁶³ Anexos 2-9: RIVES SEVA, A.P., *La diligencia de entrada y registro domiciliario*, 1ª edic., Bosch, Albacete, 2004, p. 146